República Oriental del Uruguay

Anexo 10.11.4
INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN APROBADAS POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

República Oriental del Uruguay

Anexo 10.11.7
INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN LISTADAS POR URUGUAY Y CHILE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.11.7

Lista de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Uruguay.

Vinos
Nombre de la indicación
Bella Unión
Atlántida
Canelón Chico
Juanico
Las Violetas
Canelones
Las Brujas
Paso Cuello
Progreso
Suarez
Rincón De Olmos
La Puebla
Rincón Del Colorado
Sauce
Los Cerrillos
Santos Lugares
Carmelo
Cerro Carmelo
Los Cerros De San Juan
La Cruz
Carpintería
El Carmen
Villa Del Carmen
Manga
Sierra De La Ballena
José Ignacio
Garzón
Constancia
Cerro Chapeu
Cerro Largo
Lomas De La Paloma
La Caballada
San José
Sierra De Mahoma

República Oriental del Uruguay

Lista de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Chile.

Vinos
Nombre de la indicación.
Valle de Aconcagua
Alhué
Valle del Bío Bío
Buin
Valle del Cachapoal
Valle de Casablanca
Cauquenes
Chillán
Chimbarongo
Valle del Choapa
Coelemu
Valle de Colchagua
Valle de Copiapó
Valle de Curicó
Región de Aconcagua
Región de Atacama
Región de Coquimbo
Valle del Claro
Región del Sur
Región del Valle Central
Valle del Elqui
Valle del Huasco
Illapel
Isla de Maipo
Valle del Itata
Valle de Leyda
Valle del Limarí
Linares
Valle del Loncomilla
Valle del Lontué
Lolol
Valle del Maipo
María Pinto
Valle del Marga-Marga
Valle del Maule
Marchigue
Valle del Malleco
Melipilla
Molina
Monte Patria
Mulchén
Nancagua

Ovalle
Paiguano
Pajarete
Palmilla
Panquehue
Parral
Pencahue
Peralillo
Peumo
Pirque
Portezuelo
Puente Alto
Punitaqui
Quillón
Rancagua
Valle del Rapel
Rauco
Rengo
Requínoa
Río Hurtado
Romeral
Sagrada Familia
Valle de San Antonio
San Juan
Salamanca
San Clemente
San Fernando
San Javier
San Rafael
Santa Cruz
Santiago
Talagante
Talca
Valle del Teno
Valle del Tutuvén
Traiguén
Vicuña
Villa Alegre
Vino Asoleado
Yumbel
Valle del Cautín
Valle de Osorno
La Serena
Zapallar
Quillota
Hijuelas

Catemu
Llaillay
San Felipe
Santa María
Calle Larga
San Esteban
Santo Domingo
Cartagena
Algarrobo
Colina
Calera de Tango
Til Til
Lampa
Machalí
Coltauco
Litueche
La Estrella
Paredones
Pumanque
Vichuquén
Talca
Empedrado
Curepto
Colbún
Longaví
Retiro
Secano Interior

Otras
Nombre de la indicación
Limón de Pica
Langosta de Juan Fernández
Atún de Isla de Pascua
Cangrejo Dorado de Juan Fernández
Dulces de la Ligua
Cordero Chilote
Maíz Lluteño
Sandia de Paine
Sal de Cáhuil, Boyeruca Lo Valdivia
Alfarería de Pomaire
Chamantos y Mantas Corraleras de Doñihue
Alfarería de Quinchamalí
Prosciutto de Capitán Pastene
Aceituna de Azapa
Orégano de Putre

República Oriental del Uruguay

Capítulo 11
LABORAL

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo* (en lo sucesivo, denominada "OIT") *relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento* de 1998;

legislación laboral significa las leyes y regulaciones[1] de una Parte, o disposiciones de las leyes y regulaciones de una Parte, que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

(a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

(b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) La abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores;

(d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, y

(e) Las condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 11.2: Objetivos

Los objetivos de las Partes bajo el presente Capítulo son:

(a) Fortalecer la más amplia relación entre las Partes y facilitar el mejoramiento de sus capacidades para tratar asuntos laborales, a través del diálogo y la cooperación;

(b) Fortalecer progresivamente el bienestar de sus respectivas fuerzas laborales, a través de la promoción de sólidas políticas y prácticas laborales basadas en el trabajo decente y de una mejor comprensión del sistema laboral de cada una de las Partes;

[1] En el caso de Uruguay, **ley y regulación** significa una ley, un decreto del Poder Ejecutivo, un laudo del Consejo de Salarios o un convenio colectivo.

(c) Proporcionar un foro para discutir e intercambiar puntos de vista sobre asuntos laborales de interés o preocupación de las Partes;

(d) Promover la observancia, difusión y la efectiva aplicación de la legislación nacional de las Partes;

(e) Desarrollar actividades de intercambio de información y de cooperación laboral en términos de beneficio mutuo, y

(f) Promover la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

Artículo 11.3: Compromisos compartidos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como Miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT, con respecto a los derechos laborales dentro de su territorio.

2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias leyes y regulaciones laborales y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará asegurar que sus leyes y regulaciones laborales sean consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

3. Las Partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales con fines comerciales proteccionistas.

Artículo 11.4: Derechos Laborales

1. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte para establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y para establecer, administrar y fiscalizar sus leyes y regulaciones laborales.

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT[2]:

(a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

[2] Para establecer una violación de una obligación conforme al Artículo 11.4, una Parte deberá demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar o mantener una ley, regulación o práctica, de una manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes.

(b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) La abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos del presente Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, y

(d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 11.5: No derogación

1. Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección otorgada en la legislación laboral de cada Parte o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral.

2. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar, las leyes y regulaciones laborales que implementen el Artículo 11.4, si el renunciar a aplicar o la derogación de tales leyes y regulaciones fuese incompatible, debilite o reduzca la regulación de alguno de los derechos establecidos en el Artículo 11.4.2 o alguna de las condiciones de trabajo referidas en el Artículo 11.4.3, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 11.6: Aplicación de la legislación laboral

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si una Parte incumple con una obligación del presente Capítulo, no se podrá excusar aduciendo argumentos relacionados con la asignación de recursos para la aplicación de su legislación laboral. Cada Parte conserva el derecho de ejercer discrecionalidad razonable para la aplicación y de tomar decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para actividades de aplicación en materia laboral relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 11.4, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y de esas decisiones no sea incompatible con sus obligaciones en el presente Capítulo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 11.7: Trabajo forzoso u obligatorio

1. Cada Parte reconoce el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.

2. En consecuencia, las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

Artículo 11.8: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte alentará a las empresas que operen en su territorio a adoptar de manera voluntaria iniciativas de responsabilidad social corporativa en cuestiones laborales que han sido aprobadas o son apoyadas por esa Parte.

Artículo 11.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para implementar efectivamente el presente Capítulo, aumentar las oportunidades a fin de mejorar las leyes y regulaciones laborales y seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales y el trabajo decente, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. En la realización de actividades de cooperación, las Partes se guiarán por los siguientes principios:

(a) Consideración de las prioridades de cada Parte y de los recursos disponibles;

(b) Amplia participación de las Partes, y en beneficio mutuo para las mismas;

(c) Relevancia de las actividades de desarrollo de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar cuestiones de protección laboral y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;

(d) Generación de resultados laborales medibles, positivos y significativos;

(e) Eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, según sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;

(f) Complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales, y

(g) Transparencia y participación pública.

3. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de personas u organizaciones de esa Parte, incluidos los representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes, las actividades de cooperación podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, tales como la OIT, así como a no Partes.

4. El financiamiento de actividades de cooperación realizadas en el marco del presente Capítulo será decidido por las Partes caso a caso.

5. Además de las actividades de cooperación señaladas en el presente Artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.

6. Las áreas de cooperación podrán incluir, entre otros temas y sin que la presente enumeración sea taxativa: políticas laborales; buenas prácticas de los sistemas de trabajo; el desarrollo y administración del capital humano para una mejor empleabilidad; excelencia empresarial; mayor productividad en beneficio de los trabajadores y empleadores; la promoción de la concientización de, y el respeto por, los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT y del concepto de Trabajo Decente tal como lo define la OIT; Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresas; la seguridad y salud en el trabajo; el fomento de la igualdad de derechos, trato y oportunidades en materia de género; eliminación de la discriminación y la protección de trabajadores vulnerables, incluidos los trabajadores migrantes, trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales; el diálogo social, incluyendo la consulta y la colaboración tripartita; y otras áreas que las Partes puedan decidir.

7. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 6, a través de:

(a) Talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas, incluyendo foros en línea y otras plataformas de intercambio de conocimiento;

(b) Viajes de estudio, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;

(c) Investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;

(d) Intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado, y

(e) Otras formas que las Partes puedan decidir.

Artículo 11.10: Concientización pública y garantías procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de su legislación laboral, asegurando incluso que la información relacionada con ésta y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento estén disponibles al público.

2. Cada Parte asegurará, según lo dispuesto en su ordenamiento jurídico, que las personas con un interés reconocido en un asunto particular, tengan acceso apropiado a tribunales imparciales e independientes para la aplicación de la legislación laboral de esa Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante los tribunales para la aplicación de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes; cumplan con el debido proceso legal; y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte. Cualquier audiencia en estos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

4. Cada Parte dispondrá que las partes en estos procedimientos tengan el derecho de presentar recursos y de solicitar la revisión o apelación, según sea apropiado conforme a su ordenamiento jurídico.

5. Cada Parte proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus tribunales en estos procedimientos, de acuerdo a su ordenamiento jurídico.

6. Para mayor certeza, en el caso que la decisión de un tribunal sea incompatible con las obligaciones de una Parte conforme al presente Capítulo, nada de lo dispuesto en el presente Capítulo será interpretado en el sentido de solicitar a un tribunal de una Parte reabrir una decisión que ha sido tomada en un asunto en particular.

Artículo 11.11: Comunicaciones públicas

1. Cada Parte, a través de su punto de contacto designado conforme al Artículo 11.3, dispondrá que las comunicaciones escritas de una persona u organización de esa Parte, sobre asuntos relacionados con el presente Capítulo, sean recibidas y consideradas de conformidad con su ordenamiento jurídico. En consecuencia, cada Parte hará fácilmente accesibles y disponibles públicamente los procedimientos correspondientes, incluyendo los plazos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas

2. Una Parte podrá disponer en sus procedimientos que, para ser admitida para consideración una comunicación, deberá, como mínimo:

(a) Plantear un asunto directamente pertinente al presente Capítulo;

(b) Identificar claramente a la persona u organización que presenta la comunicación, y

(c) Explicar, con el mayor grado posible, cómo y en qué medida, el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Cada Parte deberá:

(a) Considerar los asuntos planteados en la comunicación y proporcionar una respuesta oportuna a la persona u organización de la Parte que presentó la comunicación, incluso por escrito, según sea apropiado;

(b) Poner la comunicación en conocimiento de la otra Parte, y

(c) Poner los resultados de la consideración de la comunicación a disposición de la otra Parte y del público, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte.

4. Una Parte podrá requerir, a la persona u organización que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la misma.

Artículo 11.12: Participación pública

1. En la realización de sus actividades, incluyendo las reuniones, el Comité Laboral, establecido en el Artículo 11.13.4, podrá proporcionar los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de los representantes de sus organizaciones laborales y empresariales; así como de las personas con legítimo interés en los asuntos relacionados con el presente Capítulo.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, a un órgano laboral nacional, consultivo o asesor, o un mecanismo similar, para las personas u organizaciones de esa Parte, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, para proporcionar puntos de vista sobre asuntos relativos al presente Capítulo.

Artículo 11.13: Disposiciones institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos del presente Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de su Ministerio del Trabajo o entidad equivalente, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del punto de contacto.

2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo internet y videoconferencias.

3. Los puntos de contacto deberán:

(a) Facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;

(a) Asistir al Comité Laboral establecido en el párrafo 4;

(b) Informar a la Comisión respecto de la implementación del presente Capítulo, si fuere necesario;

(c) Actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y

(d) Trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación.

4. Las Partes establecen el Comité Laboral (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el que podrá reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo potenciales áreas de cooperación, revisión de la implementación del presente Capítulo y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre ellas. El Comité estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, o por quienes éstos designen, responsables de los asuntos laborales y comerciales.

Artículo 11.14: Consultas laborales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, y harán todos sus esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, basadas en el principio de respeto mutuo para resolver cualquier asunto que surja del presente Capítulo.

2. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas laborales con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja del presente Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la otra Parte responder, incluyendo la identificación del tema en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos conforme al presente Capítulo.

3. La Parte solicitada acusará recibo de la solicitud, por escrito, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su recepción, a menos que acuerde algo diferente con la Parte solicitante.

4. Las Partes iniciarán las consultas laborales, de buena fe, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Parte solicitada.

5. Las consultas laborales podrán celebrarse de manera presencial o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes. Si las consultas laborales se celebran de manera presencial, se llevarán a cabo en la capital de la Parte solicitada, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

6. Las Partes realizarán todos sus esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas laborales conforme al presente Artículo, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto que sean posibles. Las Partes podrán solicitar asesoría de un experto o expertos independientes, elegidos por las Partes para asistirles. Las Partes podrán recurrir a procedimientos como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

7. En las consultas laborales que se efectúan conforme al presente Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte involucrar al personal de sus agencias gubernamentales o de otros órganos reguladores con conocimiento especializado en la materia objeto de las consultas laborales.

8. Si las Partes no logran resolver el asunto dentro de los 90 días siguientes al inicio de las consultas, cualquier Parte podrá solicitar que el Comité se reúna para considerar el asunto mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte a través de su punto de contacto. La Parte que formule esa solicitud informará a la otra Parte a través de su punto de contacto. El Comité se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo diferente, y buscarán resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.

9. Si, convocado el Comité, las Partes no han logrado resolver el asunto dentro de los 90 días siguientes a la expiración del plazo referido en el párrafo 8, la Parte solicitante podrá referir el asunto a los Ministros competentes de la Parte solicitante, quienes buscarán resolver el asunto.

10. Las Partes, una vez resuelto el asunto, documentarán el resultado obtenido; incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes pondrán el resultado a disposición del público, a menos que acuerden algo diferente.

11. Las consultas laborales serán confidenciales y producirán un informe acordado por las Partes, las cuales implementarán las conclusiones y recomendaciones de dicho informe tan pronto sea practicable.

Artículo 11.15: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) del presente Acuerdo respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

República Oriental del Uruguay

Capítulo 12
MEDIO AMBIENTE

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

1. Se entiende por **legislación ambiental** cualquier ley o regulación de una de las Partes, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, mediante:

(a) La prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;

(b) El control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o

(c) La protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en el territorio de la Parte.

2. La legislación ambiental definida en el párrafo 1 no comprende las leyes o regulaciones o disposiciones de las mismas, que estén relacionadas directamente con la salud o la seguridad en el trabajo.

3. Para mayor certeza, la definición de legislación ambiental tampoco incluye las leyes o regulaciones, ni disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de los recursos naturales, o la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o que sea efectuada por pueblos indígenas.

4. Para efectos de la definición de legislación ambiental, el propósito principal de una determinada disposición legal o regulatoria se determinará en referencia a su propósito principal y no por el de la ley o regulación de la que forma parte.

5. Se entiende por **ley o regulación**:

(a) En el caso de Chile, significa una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile, y

(b) En el caso de Uruguay, significa una ley nacional de la Asamblea General del Poder Legislativo o un Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.2: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

(a) Promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;

(b) Promover altos niveles de protección ambiental compatibles que contribuyan con el objetivo del desarrollo sostenible y equitativo;

(c) Una aplicación efectiva de la legislación ambiental;

(d) Fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, inclusive a través de la cooperación, y

(e) Promover el establecimiento de medidas no discriminatorias y la eliminación de distorsiones al comercio o a la inversión entre las Partes o restricciones encubiertas a los mismos.

Artículo 12.3: Compromisos generales

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar su legislación y políticas ambientales consecuentemente.

2. Cada Parte procurará asegurar que su legislación y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

3. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las Partes reconocen que cada una mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el párrafo 3, cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de su legislación ambiental.

5. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto, derogará, u ofrecerá dejar sin efecto o derogar su legislación ambiental, de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esa legislación, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.

6. Las Partes asegurarán que su legislación y políticas ambientales no serán establecidas o aplicadas con fines comerciales proteccionistas.

7. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 12.4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que son parte juegan un papel importante, a nivel global y nacional, en la protección del medio ambiente y que su respectiva implementación es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de esos acuerdos. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.

Artículo 12.5: Asuntos procesales

1. Cada Parte promoverá la concientización pública respecto de la legislación y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.

2. Cada Parte asegurará que una persona interesada que resida o esté establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a su legislación ambiental, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de la justicia requiera lo contrario de conformidad con su ordenamiento jurídico.

4. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido en un asunto determinado, conforme a su ordenamiento jurídico tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo 3.

5. Cada Parte dispondrá de sanciones y reparaciones apropiadas por violaciones a sus leyes ambientales. Esas sanciones o reparaciones podrán incluir el derecho a interponer acciones directamente contra el infractor para buscar la reparación de daños o medidas cautelares, o el derecho a buscar acción gubernamental.

6. Cada Parte asegurará que se tome debida consideración de los factores pertinentes en el establecimiento de las sanciones o reparaciones referidos en el párrafo 5. Estos factores podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico que el infractor obtuvo de la violación.

Artículo 12.6: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte alentará a las empresas, que operan dentro de su territorio o jurisdicción, a que incorporen voluntariamente, en sus políticas internas, principios sólidos de responsabilidad social corporativa que estén relacionados con el medio ambiente, que sean compatibles con directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte.

Artículo 12.7: Oportunidades para la participación pública

1. Cada Parte buscará atender las solicitudes de información respecto a la implementación del presente Capítulo.

2. Cada Parte hará sus mayores esfuerzos por responder favorablemente a las solicitudes de celebrar consultas que efectúen personas u organizaciones en su territorio, en relación con la implementación del presente Capítulo.

3. Cada Parte hará uso de los mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, tales como comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación del presente Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según corresponda, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales, u otros asuntos ambientales.

Artículo 12.8: Comunicaciones públicas

1. Cada Parte recepcionará y considerará las comunicaciones escritas de personas interesadas de esa Parte respecto a la implementación del presente Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a dichas comunicaciones por escrito y de acuerdo con sus procedimientos nacionales, y pondrá a disposición del público los resultados de la consideración de la comunicación, de acuerdo a su ordenamiento jurídico.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

3. Las Partes podrán establecer en esos procedimientos, como requisito de admisibilidad, que la comunicación:

(a) Identifique claramente a la persona que la presenta;

(b) Proporcione suficiente información para permitir la revisión de la misma, incluyendo cualquier evidencia documental sobre la cual ésta pueda estar basada;

(c) Explique cómo, y en qué medida, la cuestión planteada afecta al comercio o a la inversión entre las Partes, e

(d) Indique si el asunto ha sido comunicado con anterioridad por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y la respuesta de la Parte, si la hubiere.

4. Cada Parte notificará a la otra Parte el punto de contacto responsable para la recepción y respuesta a las comunicaciones, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Si una comunicación afirma que una Parte no está aplicando efectivamente su legislación ambiental, a continuación de la respuesta por escrito a la comunicación de esa Parte, cualquiera de las Partes podrá solicitar que el Comité Ambiental establecido en el Artículo 12.10.4 discuta tal comunicación y la respuesta escrita, con miras a una mejor comprensión del asunto planteado en la comunicación y, según sea apropiado, considere si el asunto podría beneficiarse de las actividades de cooperación.

6. Si una comunicación plantea cuestiones que son objeto de procedimientos judiciales o administrativos al momento de su recepción, la Parte responderá haciendo referencia exclusivamente al procedimiento judicial o administrativo en trámite, aportando los datos identificatorios del mismo.

Artículo 12.9: Mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, tales como auditorías e informes voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. En virtud de lo señalado en el párrafo 1, si las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

(a) Sean veraces, no induzcan a confusión al consumidor y tomen en cuenta información científica y técnica;

(b) Si son aplicables y están disponibles, estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, y mejores prácticas;

(c) Promuevan la competencia y la innovación, y

(d) No traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 12.10: Disposiciones institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos del presente Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio respecto del punto de contacto.

2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo internet y videoconferencias.

3. Los puntos de contacto informarán a la Comisión respecto de la implementación del presente Capítulo, si fuere necesario.

4. Las Partes establecen el Comité Ambiental, el que podrá reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo potenciales áreas de cooperación, proponer aspectos sobre la implementación de presente Capítulo y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre las Partes. El Comité Ambiental estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, o por quienes éstos designen, responsables de los asuntos medioambientales y comerciales.

Artículo 12.11: Cooperación ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar el presente Capítulo, mejorar sus beneficios y fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en consideración el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.

3. La cooperación podrá realizarse a través de varios medios, tales como diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación, el intercambio de mejores prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

4. La cooperación en materia ambiental se realizará a través del diseño y la aprobación de programas especiales, los que podrán incluir áreas tales como:

(a) Objetivos de desarrollo sostenible;

(b) Acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales;

(c) Cambio climático;

(d) Biodiversidad, conservación de los recursos naturales y áreas protegidas;

(e) Gestión de sustancias químicas y residuos;

(f) Calidad del aire;

(g) Manejo y calidad del agua;

(h) Conservación de la biodiversidad del borde marino y costero y control de la contaminación;

(i) Evaluación y fiscalización ambiental;

(j) Educación ambiental;

(k) Energías renovables y eficiencia energética, y

(l) Otras áreas que las Partes acuerden.

5. Tal cooperación tomará en cuenta las prioridades y necesidades ambientales de cada Parte, así como los recursos disponibles. El financiamiento de las actividades de cooperación será decidido caso a caso por las Partes.

6. Las Partes pondrán a disposición del público la información relativa a los proyectos y actividades que realicen de conformidad con el presente Capítulo.

Artículo 12.12: Consultas ambientales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, y harán todos sus esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento del presente Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja en relación con el presente Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte.

3. Las Partes iniciarán las consultas sin demora, una vez entregada la solicitud referida en el párrafo 2. La Parte solicitante proporcionará información específica y suficiente en su solicitud para que la otra Parte responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud.

4. A menos que las Partes acuerden algo diferente, éstas entrarán en consultas dentro de los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.

5. Las Partes realizarán todos sus esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

6. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar que el Comité Ambiental establecido en el Artículo 12.10.4 sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a la otra Parte.

7. El Comité Ambiental será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos de gobierno de las Partes o externos, y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

8. El Comité Ambiental podrá, cuando corresponda, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.

9. Si, convocado el Comité Ambiental, las Partes no logran resolver el asunto mediante consultas ambientales directas, la Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros competentes de la Parte consultante, quienes buscarán resolver el asunto.

10. Las consultas que se efectúen de acuerdo al presente Artículo serán confidenciales y podrán celebrarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, según sea acordado por las Partes. Si las consultas se celebran de manera presencial, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

11. Las Partes producirán un informe consensuado que plasme el resultado de las consultas mantenidas y se comprometen a implementar las conclusiones y recomendaciones del mismo, a la brevedad posible.

Artículo 12.13: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

República Oriental del Uruguay

Capítulo 13
COOPERACIÓN

Artículo 13.1: Objetivos

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de actividades de cooperación como medio para expandir y ampliar los beneficios del presente Acuerdo.

2. Las Partes, reconociendo el acumulado histórico en lo que a la cooperación técnica bilateral respecta, establecen que el presente Capítulo no sustituye los mecanismos de cooperación técnica existentes entre ellas, sino que fortalece la visión global del relacionamiento bilateral, enfocándose en las particularidades del presente Acuerdo.

3. La Partes, a su vez, reconocen el importante papel del sector empresarial y la academia para promover y fomentar el crecimiento económico mutuo y el desarrollo.

4. En consideración a lo anterior, las Partes establecerán una estrecha cooperación destinada, entre otras materias, a:

(a) Fortalecer y ampliar las relaciones bilaterales de cooperación existentes;

(b) Incentivar la creación de nuevas oportunidades para el comercio y las inversiones, la promoción de la competitividad y la innovación, pudiendo considerarse para ello la participación del Estado, del sector empresarial y de la academia;

(c) Reforzar y ampliar la cooperación, la colaboración y el intercambio mutuo en los ámbitos culturales y educativos, y

(d) Profundizar y aumentar el nivel de las actividades de cooperación entre las Partes en áreas de interés mutuo.

Artículo 13.2: Ámbito de aplicación

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación, incluyendo pero no limitado a, las áreas listadas en el Artículo 13.3.2.

2. Las áreas de cooperación y las iniciativas que se acuerden realizar en el marco del presente Acuerdo serán desarrolladas por las Partes por escrito.

3. La cooperación entre las Partes deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, a través de la identificación y desarrollo de programas innovadores de cooperación tendientes a otorgar valor a sus relaciones.

4. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir, entre otras, aquellas listadas en el Artículo 13.4.

5. La cooperación entre las Partes en el presente Capítulo complementará la cooperación y actividades de cooperación que figuran en otros Capítulos del presente Acuerdo.

Artículo 13.3: Áreas de cooperación y desarrollo de capacidades

1. Las Partes podrán llevar a cabo y fortalecer áreas de cooperación y desarrollo de capacidades para asistir en:

(a) La implementación de las disposiciones del presente Acuerdo;

(b) El mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades económicas creadas por el presente Acuerdo; y

(c) La promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes.

2. Las áreas de la cooperación y desarrollo de capacidades con arreglo al presente Capítulo incluirán, entre otras:

(a) El desarrollo económico;

(b) La innovación y la investigación;

(c) La agricultura, la industria de la alimentación y la silvicultura;

(d) La minería y la industria;

(e) La energía;

(f) Las pequeñas y medianas empresas;

(g) El turismo;

(h) La educación y el desarrollo del capital humano;

(i) La cultura;

(j) Los temas de género;

(k) El cambio climático;

(l) El cuidado sanitario, y

(m) Los aspectos del desarrollo.

Artículo 13.4: Actividades de cooperación

En la búsqueda de los objetivos establecidos en el Artículo 13.1, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades de cooperación, incluyendo, pero no limitado a:

(a) El desarrollo de aquéllas en el marco de los acuerdos o convenios bilaterales de cooperación;

(b) La facilitación del intercambio de expertos, información, documentación y experiencias;

(c) La promoción de la cooperación en foros regionales y multilaterales;

(d) La orientación de las actividades de cooperación;

(e) El intercambio de asistencia técnica, y

(f) La organización de diálogos, conferencias, seminarios y programas de capacitación.

Artículo 13.5: Comité de Cooperación

1. Las Partes establecen un Comité de Cooperación (en lo sucesivo, denominado "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Para efectos del presente Artículo, el Comité será coordinado:

(a) En el caso de Chile, por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y

(b) En el caso de Uruguay, por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Cooperación Internacional, o su sucesor.

3. Con el fin de facilitar la comunicación y asegurar el correcto funcionamiento del Comité, las Partes designarán un punto de contacto a más tardar tres (3) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las funciones del Comité serán:

(a) Facilitar el intercambio de información entre las Partes en áreas que incluyan, pero no se limiten a, las experiencias y lecciones aprendidas a través de las actividades de cooperación y de desarrollo de capacidades llevadas a cabo en los términos del presente Acuerdo;

(b) Discutir y considerar cuestiones o propuestas para actividades futuras de cooperación y desarrollo de capacidades;

(c) Iniciar y llevar a cabo la colaboración, según sea apropiado, para mejorar la coordinación de los donantes y analizar posibles asociaciones público-privadas en las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;

(d) Coordinar en conjunto con las agencias nacionales de cooperación la invitación, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes, para apoyar en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;

(e) Establecer en conjunto con las agencias nacionales de cooperación grupos de trabajo ad hoc, según sea apropiado, los cuales podrán incluir representantes gubernamentales y representantes no gubernamentales;

(f) Coordinar con otros comités, y en coordinación con las agencias nacionales de cooperación, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme al presente Acuerdo, según sea apropiado, en apoyo al desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;

(g) Revisar la implementación u operación del presente Capítulo, y

(h) Participar en otras actividades que las Partes puedan acordar.

4. El Comité se reunirá dentro de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente según sea necesario.

5. El Comité levantará un acta de sus reuniones, incluyendo las decisiones y pasos a seguir y, según sea apropiado, informará a la Comisión.

Artículo 13.6: Recursos

Las Partes proporcionarán, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios medios, recursos adecuados sujetos a la disponibilidad de los mismos, para el cumplimiento de los objetivos del presente Capítulo.

Artículo 13.7: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

República Oriental del Uruguay

Capítulo 14
GÉNERO Y COMERCIO

Artículo 14.1: Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en la promoción de un crecimiento económico inclusivo, así como el rol instrumental que las políticas de género pueden desempeñar en la consecución de un mayor desarrollo socioeconómico sostenible. El crecimiento económico inclusivo persigue beneficiar a toda la población, a través de la participación más equitativa de hombres y mujeres en los negocios, la industria y el mercado laboral.

2. Las Partes reconocen la importancia de alentar políticas y prácticas de equidad de género, mejorar las capacidades y desarrollar las potencialidades de las Partes en este ámbito, incluido el sector no gubernamental, para avanzar en la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres y en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, por motivos de sexo, etnia, raza, color, origen nacional o social, orientación sexual, identidad de género, edad, credo, opinión política o de cualquier otra índole, posición económica o cualquier otra condición social, familiar o personal.

3. Las Partes reconocen el comercio internacional como motor del desarrollo, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades existentes dentro de sus territorios, para que participen en la economía nacional e internacional, contribuye a fomentar un desarrollo económico sostenible.

4. Cada Parte se reserva el derecho para establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus normas y políticas en materia de género de acuerdo con sus prioridades.

5. Asimismo, las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente su normativa, políticas y buenas prácticas relativas a equidad e igualdad de género.

6. Cada Parte promoverá internamente el conocimiento público de sus normas, políticas y prácticas relativas a equidad e igualdad de género.

Artículo 14.2: Convenios internacionales

Las Partes confirman su intención de seguir esforzándose en implementar desde una perspectiva de derechos, sus respectivos compromisos internacionales en materia de género. En particular, aquellos convenios prioritarios relacionados con igualdad de

remuneración entre hombres y mujeres, protección de la maternidad, conciliación de la vida laboral y familiar, trabajo decente para trabajadoras y trabajadores domésticos, responsabilidad familiar, entre otros.

Artículo 14.3: Actividades de cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus diversas experiencias en diseñar, implementar y fortalecer programas para fomentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.

2. Por consiguiente, las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación dirigidas a mejorar la capacidad de las mujeres, incluyendo a trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por el presente Acuerdo.

3. La cooperación se realizará en temas acordados por las Partes, mediante la interacción de las instituciones gubernamentales, y organizaciones empresariales, sindicales, educacionales, de investigación, y otros representantes de la sociedad civil en cada Parte, según corresponda, para identificar áreas potenciales de cooperación y desarrollar actividades de interés mutuo.

4. Las áreas de cooperación podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

(a) Programas orientados a fomentar el desarrollo de las habilidades y competencias de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y social;

(b) La mejora en el acceso a las mujeres a la tecnología, ciencia e innovación;

(c) La promoción de la inclusión y la educación financiera;

(d) Desarrollo de redes de liderazgo de mujeres;

(e) Mejores prácticas laborales para la incorporación y permanencia de las mujeres en el mercado laboral;

(f) Fomento de la participación de mujeres en cargos de decisión en el sector público y privado;

(g) Fomento del emprendimiento femenino;

(h) Salud y seguridad en el trabajo;

(i) Políticas y programas de cuidado con perspectiva de género y de corresponsabilidad social, e

(j) Indicadores, métodos y procedimientos estadísticos con perspectiva de género.

5. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 4, a través de:

(a) Talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas;

(b) Pasantias, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;

(c) Investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;

(d) Intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado, y

(e) Otras formas que las Partes acuerden.

6. Para esta cooperación se tomarán en cuenta las prioridades y necesidades de cada Parte, así como los recursos disponibles. El financiamiento de las actividades de cooperación será decidido caso a caso por las Partes, las cuales intercambiarán listas con sus áreas de interés y especialidad.

Artículo 14.4: Comité de Género

1. Las Partes establecen un Comité de Género (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes de sus instituciones gubernamentales responsables de materias de género y comercio pertinentes de cada Parte.

2. El Comité deberá:

(a) Facilitar el intercambio de información sobre las experiencias de las Partes respecto a la formulación e implementación de políticas nacionales destinadas a la integración de la perspectiva de género que permita obtener los mayores beneficios posibles del presente Acuerdo;

(b) Facilitar el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de actividades de cooperación llevadas a cabo conforme al Artículo 13.4 (Actividades de Cooperación);

(c) Discutir cualquier propuesta para futuras actividades conjuntas en apoyo a políticas de desarrollo relacionadas con género y comercio;

(d) Invitar, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes para asistir en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación;

(e) Considerar cuestiones relacionadas con la implementación y operación del presente Capítulo;

(f) Atender, a solicitud de cualquiera de las Partes, cualquier asunto que surja en relación con la interpretación y aplicación del presente Capítulo, y

(g) Llevar a cabo otras funciones que las Partes acuerden.

3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cuando sea necesario a solicitud de cualquiera de las Partes.

4. El Comité y las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades mediante el uso del correo electrónico, videoconferencias, u otros medios de comunicación.

5. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme al presente Acuerdo.

6. Cada Parte podrá consultar con representantes de su sector público y no gubernamental sobre materias relacionadas con la operación del presente Acuerdo, mediante cualquier medio que esa Parte considere adecuado.

7. Las Partes podrán decidir invitar a expertos u organizaciones relevantes, para proporcionar información a las reuniones del Comité.

8. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes revisarán la implementación del presente Capítulo e informarán a la Comisión.

9. Cada Parte, si procede, podrá desarrollar mecanismos para informar sobre las actividades desarrolladas bajo el presente Capítulo en concordancia con sus normas, políticas y prácticas.

10. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación del presente Capítulo, cada Parte designa a continuación su punto de contacto. Cada Parte notificará con prontitud a la otra Parte en caso de que haya cualquier cambio a su punto de contacto, el cual se identifica a continuación:

(a) En el caso de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y

(b) En el caso de Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales, o su sucesora.

Artículo 14.5: Consultas

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles mediante el diálogo, consultas y la cooperación, para resolver cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Capítulo.

Artículo 14.6: No aplicación de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

República Oriental del Uruguay

Capítulo 15
COHERENCIA REGULATORIA

Artículo 15.1: Definiciones

Coherencia regulatoria se refiere a la utilización de buenas prácticas regulatorias en el proceso de planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de medidas regulatorias, con el fin de facilitar el logro de objetivos de política nacional y los esfuerzos de los gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria, con el fin de promover esos objetivos y promover el comercio internacional, la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

Medida regulatoria significa una medida de aplicación general adoptada por las autoridades regulatorias y cuyo cumplimiento es obligatorio.

Medida regulatoria cubierta significa la medida regulatoria determinada por cada Parte que esté sujeta al presente Capítulo, de conformidad con el Artículo 15.3.

Artículo 15.2: Disposiciones generales

Las Partes confirman la importancia de lo siguiente:

(a) Mantener y mejorar los beneficios del presente Acuerdo mediante la coherencia regulatoria, en términos de facilitar el incremento del comercio de bienes y servicios y las inversiones entre las Partes;

(b) El derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas regulatorias para abordar esas prioridades, en los niveles en que las Partes consideren adecuados;

(c) El papel que desempeña la regulación en la consecución de objetivos de política pública;

(d) Ofrecer a las personas interesadas la oportunidad de efectuar aportes en el desarrollo de medidas regulatorias, tomándolas en cuenta, en la medida de lo posible y de acuerdo al régimen jurídico de cada una de las Partes;

(e) Fomentar la cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las Partes, y

(f) Desarrollar cooperación regulatoria y desarrollo de capacidades entre las Partes.

Artículo 15.3: Ámbito de las medidas regulatorias cubiertas

Cada Parte determinará, a más tardar tres años después de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y pondrá a disposición del público, el ámbito de aplicación de sus medidas regulatorias cubiertas. Al determinar el ámbito de aplicación de las medidas regulatorias cubiertas, cada Parte debería buscar el logro de una cobertura significativa.

Artículo 15.4: Procesos o mecanismos de coordinación y revisión

1. Las Partes reconocen que la coherencia regulatoria puede facilitarse a través de mecanismos nacionales que aumenten la consulta interinstitucional y la coordinación asociada con los procesos de desarrollo y de revisión de las medidas regulatorias. Por consiguiente, cada Parte procurará garantizar procesos o mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional nacional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Cada Parte debería considerar establecer y mantener un órgano de coordinación nacional o central para este propósito.

2. Las Partes reconocen que si bien los procesos o mecanismos a los que se refiere el párrafo 1 podrán variar dependiendo de los respectivos regímenes jurídicos de las Partes, deberían generalmente tener como características primordiales, la capacidad para:

(a) Revisar las propuestas de medidas regulatorias cubiertas para determinar el grado en que el desarrollo de estas medidas se adhiere a las buenas prácticas regulatorias, que pueden incluir, pero no se limitan a las establecidas en el Artículo 15.5, y hacer recomendaciones basadas en esa revisión;

(b) Fortalecer la consulta y la coordinación entre las autoridades nacionales para identificar posibles superposiciones, duplicidades y prevenir la creación de requerimientos inconsistentes entre agencias;

(c) Hacer recomendaciones para mejoras regulatorias sistémicas; e

(d) Informar públicamente sobre las medidas regulatorias revisadas, cualquier propuesta de mejora regulatoria sistémica, y cualquier actualización sobre las modificaciones en los procesos y mecanismos referidos en el párrafo 1.

Artículo 15.5: Implementación de las principales buenas prácticas regulatorias

1. Para asistir en el diseño de una medida que mejor logre el objetivo de la Parte, cada Parte de manera general, debería alentar a las autoridades regulatorias competentes, de

conformidad con su ordenamiento jurídico, a llevar a cabo evaluaciones de impacto regulatorio cuando desarrollen propuestas de medidas regulatorias cubiertas que superen un umbral de impacto económico u otro impacto regulatorio, según el caso, de conformidad con lo establecido por la Parte. Las evaluaciones de impacto regulatorio pueden comprender un rango de procedimientos para determinar los posibles impactos.

2. Reconociendo las diferencias institucionales de las Partes, ambas deberían alentar a llevar a cabo evaluaciones de impacto regulatorio con el fin de alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

(a) Evaluar la necesidad de una propuesta regulatoria, incluyendo una descripción de la naturaleza e importancia del problema;

(b) Examinar alternativas viables, incluyendo, en la medida de lo posible y de conformidad con su ordenamiento jurídico, sus costos y beneficios, tales como los riesgos involucrados, así como la distribución de impactos, reconociendo que algunos de los costos y beneficios son difíciles de cuantificar y monetizar;

(c) De ser posible, explicar las razones para concluir que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política de manera eficiente, incluyendo, según el caso, la referencia a los costos y beneficios, así como las posibilidades de administrar los riesgos; y

(d) Basarse en la mejor información existente que razonablemente pueda obtenerse, incluida la información pertinente de carácter científico, técnico, económico u otra información, dentro de los límites de las autoridades, los mandatos y los recursos de las respectivas autoridades regulatorias.

3. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, la Parte podrá tomar en consideración el impacto potencial de la regulación propuesta sobre las PYMEs.

4. Cada Parte debería garantizar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas estén escritas sencillamente y sean claras, concisas, bien organizadas y fáciles de entender, reconociendo que algunas medidas abordan asuntos técnicos y que podrán ser necesarios conocimientos especializados relevantes para comprenderlas y aplicarlas.

5. De conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte debería garantizar que las autoridades regulatorias competentes proporcionen acceso al público de la información sobre las nuevas medidas regulatorias cubiertas, y cuando sea posible, pongan esa información disponible en internet.

6. Cada Parte debería revisar, en intervalos que considere oportunos, sus medidas regulatorias cubiertas para determinar si existen medidas específicas que haya

implementado que deberían ser modificadas, simplificadas, ampliadas o derogadas, con el fin de que su régimen regulatorio sea más efectivo en el logro de los objetivos de la política de esa Parte.

7. Cada Parte debería, en la forma que considere apropiado y de conformidad con su ordenamiento jurídico, dar aviso público anual de cualquier medida regulatoria cubierta que razonablemente prevea que sus autoridades regulatorias emitirán durante los doce meses siguientes.

8. En la medida en que lo considere apropiado y de conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias competentes a considerar referencias científicas, normativas o regulatorias a nivel internacional, regional y en otros foros.

Artículo 15.6: Comité de Coherencia Regulatoria

1. Las Partes establecen un Comité de Coherencia Regulatoria (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), integrado por representantes de los Gobiernos de las Partes.

2. El Comité considerará las cuestiones relacionadas con la implementación y el funcionamiento del presente Capítulo. El Comité también considerará identificar las prioridades futuras, incluidas las iniciativas potenciales sectoriales y actividades de cooperación, que involucren los asuntos comprendidos por el presente Capítulo y los asuntos relacionados con la coherencia regulatoria cubiertos en otros Capítulos del presente Acuerdo.

3. En la identificación de prioridades futuras, el Comité tomará en cuenta las actividades de otros Comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano auxiliar establecido de conformidad con el presente Acuerdo y se coordinará con ellos a fin de evitar la duplicación de actividades.

4. El Comité asegurará que su trabajo en materia de cooperación regulatoria ofrezca un valor adicional a las iniciativas en marcha en otros foros relevantes y evite menoscabar o duplicar tales esfuerzos.

5. Cada Parte, a petición de la otra Parte, designará y notificará un punto de contacto para proporcionar información con respecto a la implementación del presente Capítulo.

6. El Comité se reunirá a partir del tercer año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente según sea necesario.

7. Al menos una vez cada cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité considerará los desarrollos en materia de buenas prácticas

regulatorias y de las mejores prácticas para mantener los procesos o mecanismos a que se refiere el Artículo 15.4.1, así como las experiencias de las Partes en la implementación del presente Capítulo, con el fin de evaluar la posibilidad de hacer recomendaciones a la Comisión para mejorar las disposiciones del presente Capítulo, con el fin de fomentar aún más los beneficios del presente Acuerdo.

8. El Comité establecerá mecanismos apropiados para ofrecer oportunidades a los diferentes actores de las Partes, tanto públicos como privados, interesados en hacer sus aportes sobre asuntos de interés para el mejoramiento de la coherencia regulatoria.

Artículo 15.7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de facilitar la implementación del presente Capítulo y maximizar los beneficios que resulten del mismo en coordinación con el Comité de Cooperación creado en el Capítulo 13 (Cooperación). Las actividades de cooperación tomarán en consideración las necesidades de cada Parte, y podrán incluir:

(a) Intercambios de información, diálogos o reuniones;

(b) Inclusión de PYMEs o asociaciones empresariales a las actividades descritas en el subpárrafo (a);

(c) Programas de capacitación, seminarios y otras actividades pertinentes de asistencia;

(d) Fortalecimiento de la cooperación y otras actividades relevantes entre las autoridades regulatorias, y

(e) Otras actividades que las Partes puedan acordar.

2. Las Partes además reconocen que la cooperación entre ellas en materia regulatoria se podrá mejorar, entre otras cosas, asegurando que las medidas regulatorias de cada Parte estén disponibles de manera centralizada.

Artículo 15.8: Notificación de implementación

1. Con el fin de brindar mayor transparencia y servir como base para las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades de conformidad con el presente Capítulo, cada Parte presentará una notificación de implementación al Comité a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 15.6.5, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y por lo menos una vez cada cuatro años a partir de entonces.

2. En su notificación inicial, cada Parte describirá los pasos que ha tomado desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los pasos que prevé adoptar para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, incluyendo las dirigidas a:

(a) Establecer procesos o mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional efectiva y la revisión de las propuestas de medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 15.4;

(b) Alentar que las autoridades regulatorias pertinentes realicen evaluaciones de impacto regulatorio de conformidad con los Artículos 15.5.1 y 15.5.2, y

(c) Garantizar que las medidas regulatorias cubiertas estén escritas y puestas a disposición del público de conformidad con el Artículo 15.5.

3. En las notificaciones subsecuentes, cada Parte describirá las medidas, incluidas aquellas establecidas en el párrafo 2, que haya tomado desde la notificación anterior, y las que prevé adoptar para implementar el presente Capítulo.

4. En la consideración de los asuntos relacionados con la implementación y funcionamiento del presente Capítulo, el Comité podrá revisar las notificaciones realizadas por cada Parte de conformidad con el párrafo 1. Durante dicha revisión, las Partes podrán hacer preguntas o discutir aspectos específicos de la notificación de esa Parte. El Comité podrá usar su revisión y discusión de una notificación como base para identificar oportunidades de asistencia y actividades de cooperación para proporcionar apoyo de conformidad con el Artículo 15.7 y el Capítulo 13 (Cooperación).

Artículo 15.9: Relación con otros capítulos

En caso de cualquier discrepancia entre el presente Capítulo y otro Capítulo del presente Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la discrepancia.

Artículo 15.10: No Aplicación de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

República Oriental del Uruguay

Capítulo 16
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Sección A: Definiciones

Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de funciones oficiales incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

funcionario de una organización pública internacional significa un servidor público internacional o cualquier persona autorizada por una organización pública internacional para actuar en su representación;

funcionario público significa:

(a) Cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en una de las Partes, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad;

(b) Cualquier otra persona que desempeñe una función pública en una de las Partes, incluso en un organismo o empresa pública, o preste un servicio público según se defina conforme al ordenamiento jurídico de las Partes y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte, o

(c) Cualquier otra persona definida como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una de las Partes.

funcionario público extranjero significa cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad; y cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para un organismo o empresa pública, y

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en el ámbito de esa resolución o interpretación administrativa y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

(a) Una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo que aplique a una persona, bien o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico, o

(b) Una resolución que decida con respecto a un acto o práctica en particular.

Sección B: Transparencia

Artículo 16.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus normas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general del nivel central de gobierno [1] con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo sean prontamente publicadas o sean puestas a disposición del público, de forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte conocer su contenido.

2. De acuerdo a su ordenamiento jurídico, cada Parte deberá:

(a) Publicar por adelantado cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar o modificar, y

(b) Proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre aquellas medidas propuestas.

3. Con respecto a un proyecto de regulación[2] de aplicación general del nivel central de gobierno de una de las Partes con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo que probablemente afecte el comercio entre las Partes y que se publique de conformidad con el párrafo 2 (a), cada Parte, en la medida de lo posible, procurará:

(a) Publicar el proyecto de regulación en un sitio web oficial, preferentemente en línea y consolidado en un solo portal, con la anticipación suficiente para que una persona interesada evalúe el proyecto de regulación y formule y presente comentarios;

---

[1] Para mayor certeza, a los efectos de esta Sección por "nivel central de gobierno" se entiende Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

[2] Una Parte podrá, de manera compatible con su sistema legal, cumplir con lo dispuesto en el presente Artículo relativo a un proyecto de regulación mediante la publicación de una propuesta de política, un documento de discusión, resumen de la regulación u otro documento que contenga suficiente detalle para informar adecuadamente a las personas interesadas y a la otra Parte sobre si, y cómo, sus intereses comerciales pudieran ser afectados.

(b) En la medida de lo posible, incluir en la publicación conforme al subpárrafo (a) una explicación del propósito de, y la motivación para, el proyecto de regulación, y

(c) Considerar los comentarios recibidos durante el período de comentarios, y se le exhorta a explicar cualquier modificación significativa hecha al proyecto de regulación, de preferencia en un sitio web o en un diario en línea oficial.

4. Cada Parte deberá, con respecto a una regulación de aplicación general adoptada por su gobierno sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo que sea publicada de conformidad con el párrafo 1, publicar con prontitud la regulación en un sitio web oficial o en un diario oficial de circulación nacional.

Artículo 16.3: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar de manera uniforme, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general del nivel central de gobierno con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 16.2.1 a una persona, bien o servicio particular de la otra Parte, en casos específicos:

(a) Cuando sea posible, una persona de la otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con su ordenamiento jurídico, de cuando un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme el cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;

(b) A una persona de la otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa Parte antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público, y

(c) Los procedimientos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 16.4: Revisión de los actos administrativos

1. De conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos, judiciales, jurisdiccionales o administrativos, con el propósito de revisar y, de ameritarlo, corregir o dejar sin efecto un acto administrativo con respecto de cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo. Los tribunales serán imparciales e

independientes de la oficina o autoridad encargada del cumplimiento administrativo del acto y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará de que, con respecto a los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las Partes en un procedimiento cuenten con el derecho a:

(a) Una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y

(b) Una resolución basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requiera su ordenamiento jurídico, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.

Artículo 16.5: Suministro de información

1. Si una de las Partes considera que cualquier medida en proyecto o vigente puede afectar materialmente la operación del presente Acuerdo o de forma distinta afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte conforme al presente Acuerdo, informará a la otra Parte de tal medida, siempre que sea posible y de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. Una Parte a solicitud de la otra, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, responderá a preguntas relacionadas con cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pueda afectar sustancialmente la operación del presente Acuerdo, sin importar si la Parte solicitante ha sido o no informada previamente de esa medida.

3. Una Parte podrá transmitir cualquier solicitud o proporcionar información conforme al presente Artículo a la otra Parte a través de sus puntos de contacto.

4. Cualquier información proporcionada conforme al presente Artículo será sin perjuicio de que la medida en cuestión sea compatible con el presente Acuerdo.

Sección C: Anticorrupción

Artículo 16.6: Ámbito de aplicación

1. Las Partes afirman su determinación para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y reconocen la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto.

2. El ámbito de aplicación de la presente Sección está limitado a medidas para eliminar el soborno y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo.

3. Las Partes reconocen que la tipificación como delitos de las conductas realizadas de conformidad con la presente Sección, y que las defensas legales o principios legales aplicables a tales conductas, están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte. Asimismo, las Partes reconocen que aquellas conductas serán perseguidas y sancionadas como delitos de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

Artículo 16.7: Medidas para combatir la corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio internacional, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción, las siguientes conductas:

(a) La promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;

(b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;

(c) La promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida en relación con la conducción de negocios internacionales, y

(d) La ayuda, complicidad o instigación para la realización de cualquiera de las conductas descritas en los subpárrafos (a) (b) y (c).

2. Cada Parte penalizará como delito la realización de las conductas descritas en el párrafo 1 con sanciones que consideren la gravedad de esas conductas.

3. Ninguna de las Partes permitirá a una persona sujeta a su jurisdicción deducir de impuestos los gastos incurridos en conexión con la realización de alguna de las conductas descritas en el párrafo 1.

4. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con su ordenamiento jurídico, en relación con el mantenimiento de libros y registros de contabilidad, divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de realizar cualquiera de las conductas descritas en el párrafo 1:

(a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros de contabilidad;

(b) La realización de operaciones no registradas en libros de contabilidad o mal consignadas;

(c) El registro de gastos inexistentes;

(d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;

(e) La utilización de documentos falsos, y

(f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en el ordenamiento jurídico.

5. Cada Parte considerará adoptar o mantener medidas para proteger, contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado a las conductas descritas en el párrafo 1.

Artículo 16.8: Promoción de la integridad de los funcionarios públicos

1. Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Para este fin, cada Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico , adoptar o mantener:

(a) Medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que se consideren particularmente vulnerables a la corrupción.

(b) Medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;

(c) Políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;

(d) Medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel y otros funcionarios públicos pertinentes hacer declaraciones a las autoridades

competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos, y

(e) Medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de corrupción que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Cada Parte, en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, considerará establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de realizar alguna de las conductas descritas en el Artículo 16.7.1 pueda, según sea apropiado, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerando el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte deberá, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptar o mantener medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del Poder Judicial en los asuntos que afectan el comercio internacional. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del Poder Judicial.

Artículo 16.9: Aplicación y observancia de leyes anticorrupción

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y como un incentivo para el comercio, las Partes no dejarán de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 16.7.1, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción.

2. De conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico , cada Parte conserva el derecho a que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte conserva el derecho a tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a acuerdos o convenios internacionales aplicables para cooperar entre ellas, compatibles con su respectivo ordenamiento jurídico , para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir las conductas descritas en el Artículo 16.7.1.

Artículo 16.10: Participación del sector privado y la sociedad

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad y la amenaza que representa la corrupción. Con este fin, una Parte podrá:

(a) Llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción;

(b) Adoptar o mantener medidas para promover asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PYMEs, en el desarrollo de controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional;

(c) Adoptar o mantener medidas para incentivar a la administración de las empresas a realizar declaraciones en sus informes anuales, o de forma diferente divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluyendo aquéllas que contribuyan a prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional, y

(d) Adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.

2. Cada Parte procurará incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:

(a) Desarrollar y adoptar controles de auditoría interna suficientes para asistir en la prevención y detección de actos de corrupción en los asuntos que afecten el comercio internacional, y

(b) Asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. Cada Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos anticorrupción pertinentes sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a aquellos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier

incidente que pueda considerarse que constituye una de las conductas descritas en el Artículo 16.7.1.

Artículo 16.11: Solución de diferencias

1. El Capítulo 18 (Solución de Diferencias) se aplicará a la presente Sección, en los términos modificados por el presente Artículo.

2. Una Parte sólo podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el presente Artículo y en el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) si considera que una medida de la otra Parte es incompatible con una obligación conforme a la presente Sección, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra forma una obligación conforme a la presente Sección, en una manera que afecte el comercio entre las Partes.

3. Una Parte no podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al presente Artículo o al Capítulo 18 (Solución de Diferencias) en relación con cualquier asunto que surja conforme al Artículo 16.9.

4. Las Partes consultantes involucrarán en las consultas a los funcionarios de sus autoridades anticorrupción pertinentes.

5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por encontrar una solución mutuamente satisfactoria al asunto, la cual podrá incluir actividades apropiadas de cooperación o un plan de trabajo.

Sección D – Disposiciones Finales

Artículo 16.12: Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, de 15 de noviembre de 2000, o la *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, de 29 de marzo de 1996.

Artículo 16.13: Relación con otros capítulos del presente Acuerdo

Prevalecerán sobre lo dispuesto en el presente Capítulo las disposiciones de otros Capítulos del presente Acuerdo que traten sobre las materias reguladas en el presente Capítulo.

Artículo 16.14: Relación con el ordenamiento jurídico de las Partes

Nada de lo dispuesto en la presente Sección se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería de otro modo contraria al interés público o perjudicaría intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.

República Oriental del Uruguay

Capítulo 17
ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 17.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, que estará integrada por los funcionarios gubernamentales de alto nivel de cada Parte referidos en el Anexo 17.1.1, o por quienes éstos designen, y será presidida sucesivamente por cada Parte.

2. La Comisión establecerá, en su primera reunión, sus reglas y procedimientos, y adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.

3. Las reuniones ordinarias de la Comisión tendrán lugar una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque a una reunión extraordinaria. Las reuniones de la Comisión podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

4. La Comisión deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 17.2: Funciones de la Comisión

1. La Comisión deberá:

(a) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;

(b) Evaluar los resultados logrados en la aplicación del presente Acuerdo;

(c) Contribuir a la solución de las diferencias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias);

(d) Supervisar la labor de todos los Comités, establecidos en el presente Acuerdo, así como los comités y grupos de trabajo que se establezcan de conformidad con el párrafo 2 (b);

(e) Llevar a cabo las negociaciones tendientes a la adhesión al presente Acuerdo de un Miembro de la ALADI, de conformidad con el Artículo 20.5 (Adhesión), y

(f) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Acuerdo, o que le sea encomendado por las Partes.

2. La Comisión podrá:

(a) Adoptar decisiones para:

(i) modificar o actualizar el Régimen de Origen de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2.8 (Régimen de Origen);

(ii) aprobar las indicaciones geográficas y denominaciones de origen referidas en el Artículo 10.11 (Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen), para su incorporación en el Anexo 10.11.4;

(iii) aprobar los Anexos a los que se refiere el Artículo 6.11 (Anexos de implementación), e

(iv) implementar otras disposiciones del presente Acuerdo, distintas a las mencionadas anteriormente, que requieran un desarrollo específicamente contemplado en el mismo, a fin de perfeccionar el funcionamiento de la zona de libre comercio.

Cada Parte implementará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, cualquier decisión referida en el subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes.[1]

(b) Establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinente en el marco del presente Acuerdo;

(c) Emitir interpretaciones sobre las disposiciones del presente Acuerdo;

(d) Solicitar la asesoría de personas o entidades que considere conveniente;

(e) Recomendar a las Partes enmiendas al presente Acuerdo, y

(f) Adoptar otras acciones y medidas, en el ámbito de sus funciones, que aseguren la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 17.3: Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto general para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, así como otros puntos de contacto según sea requerido en el presente Acuerdo.

---

[1] Chile implementará las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 17.2.2 (a), mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el párrafo 4 del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Chile.

2. Salvo que se disponga algo diferente en el presente Acuerdo, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte sus puntos de contacto designados dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

República Oriental del Uruguay

Anexo 17.1.1
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

La Comisión estará integrada:

(a) En el caso de Chile, por el Director General de Relaciones Económicas Internacionales o quien éste designe, y

(b) En el caso de Uruguay, por el Director General para Asuntos Económicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien éste designe.

República Oriental del Uruguay

Capítulo 18
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 18.1: Disposiciones generales

1. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. El presente Capítulo busca proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de diferencias entre las Partes en lo que respecta a sus derechos y obligaciones previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 18.2: Ámbito de aplicación

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de cualquier diferencia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo o cuando una Parte considere que:

(a) Una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones previstas en el presente Acuerdo;

(b) La otra Parte ha incumplido de alguna otra manera las obligaciones previstas en el presente Acuerdo, o

(c) Una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, conforme al Anexo 18.2.

2. Para mayor certeza, las medidas en proyecto a las que se hace referencia en los subpárrafos (a) o (c) del párrafo 1, podrán ser invocadas únicamente para solicitar la celebración de consultas a que se refiere el Artículo 18.4 y para la intervención de la Comisión a que se refiere el Artículo 18.5.

Artículo 18.3: Elección de foro

1. Las diferencias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de dichos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo del presente Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Artículo 18.4: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo 18.2. La Parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. La Parte consultada responderá por escrito la solicitud de consultas a que se refiere el párrafo 1, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. Las consultas se entablarán de buena fe.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

5. En casos de urgencia, tales como los relativos a los bienes perecederos, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

6. La Parte consultada asegurará una atención expedita y oportuna de las consultas formuladas, incluyendo la participación de sus autoridades competentes u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de tales consultas.

7. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. Para estos efectos, cada Parte:

(a) Aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y

(b) Dará a la información confidencial o reservada, recibida durante las consultas, el mismo tratamiento que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

8. Las consultas serán confidenciales y se realizarán de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que las consultas se realicen de manera presencial, éstas deberán efectuarse en el territorio de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 18.5: Intervención de la Comisión de Libre Comercio

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la intervención de la Comisión, en cualquiera de los siguientes casos:

(a) La Parte consultada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 18.4.2, o

(b) El asunto objeto de las consultas no se ha resuelto de conformidad con los plazos establecidos en los Artículos 18.4.4 o 18.4.5, según corresponda.

2. La Parte consultante entregará a la Parte consultada la solicitud referida en el párrafo 1, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, la Comisión deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud referida en el párrafo 1 y procurará alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto objeto de las consultas dentro de los 30 días siguientes a esa reunión o dentro de cualquier otro plazo que las Partes hayan acordado. Con este fin, la Comisión podrá:

(a) Convocar a asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios;

(b) Recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros medios alternativos para la solución de diferencias, o

(c) Formular recomendaciones.

4. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos que conozca de conformidad con el presente Artículo, relativos a una misma medida o asunto. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca de conformidad al presente Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 18.6: Establecimiento de un tribunal arbitral

1. La Parte reclamante podrá solicitar por escrito a la Parte reclamada el establecimiento de un tribunal arbitral, cuando:

(a) La Comisión no se hubiere reunido dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de intervención, o dentro de otro plazo que hayan acordado las Partes, de conformidad con el Artículo 18.5.3;

(b) El asunto no haya sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión, de conformidad con el Artículo 18.5.3;

(c) Se hayan acumulado dos o más procedimientos conforme al Artículo 18.5.4 y el asunto no haya sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión en el procedimiento más reciente que haya sido acumulado, o

(d) El asunto no haya sido resuelto dentro de cualquier otro plazo que las Partes hayan acordado.

2. En la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral la Parte reclamante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Una Parte no podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

Artículo 18.7: Términos de referencia del tribunal arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 18.12 y 18.13."

2. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios de conformidad con el Artículo 18.2 (c), los términos de referencia deberán indicarlo expresamente.

3. Cuando la Parte reclamante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el mismo formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que le haya generado el incumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo, los términos de referencia deberán indicarlo expresamente.

Artículo 18.8: Requisitos de los árbitros

1. Todo árbitro deberá:

(a) Tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el presente Acuerdo o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) Ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

(c) Ser independiente, no tener vinculación con alguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y

(d) Cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión.

2. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de diferencias a los que se refieren los Artículos 18.5.3 (b) o 18.20 no podrán actuar como árbitros en la misma diferencia.

Artículo 18.9: Selección del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros.

2. Cada Parte, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro, que podrá ser un nacional suyo, y propondrá hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional ni tener su residencia permanente en el territorio de alguna de las Partes. Esta información será notificada por escrito a la otra Parte.

3. Si una Parte no designa a un árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, éste será seleccionado por la otra Parte de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de la Parte que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, el árbitro será seleccionado entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC respecto de cualquiera de los Miembros distintos a las Partes.

4. Las Partes, dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo 2, designarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral entre los candidatos propuestos por las mismas. Si vencido este plazo las Partes no logran un acuerdo, el presidente será seleccionado entre los candidatos propuestos mediante sorteo efectuado por el Director General de la OMC a solicitud de cualquiera de las Partes dentro de los 30 días siguientes.

5. Si un árbitro renuncia o de algún otro modo no puede cumplir con su función, se seleccionará a un sucesor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. Todo plazo del procedimiento se suspenderá, desde la fecha en que el árbitro renuncie o de algún otro modo no pueda cumplir con su función, hasta la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá la función y obligaciones del árbitro original.

6. Cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo a lo dispuesto en las reglas de procedimiento de los tribunales arbitrales.

Artículo 18.10: Función del tribunal arbitral

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva del asunto que se haya sometido a su conocimiento, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con el presente Acuerdo, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se le pidan en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la diferencia.

2. El tribunal arbitral interpretará el presente Acuerdo conforme al derecho internacional, según lo establecido en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado al presente Acuerdo, el tribunal arbitral también considerará las interpretaciones pertinentes contenidas en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del tribunal arbitral no podrán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme al presente Acuerdo.

Artículo 18.11: Reglas de procedimiento del tribunal arbitral

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión adoptará las reglas de procedimiento del tribunal arbitral.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, un tribunal arbitral establecido de conformidad con el presente Capítulo seguirá las reglas de procedimiento. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Acuerdo y con las reglas de procedimiento.

3. Las reglas de procedimiento del tribunal arbitral garantizarán:

(a) La oportunidad a cada Parte de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;

(b) El derecho a cada Parte a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;

(c) El derecho a cada Parte a presentar argumentos orales;

(d) Que las audiencias sean cerradas al público, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

(e) Que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales o reservados por alguna de las Partes, y

(f) La protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial o reservada.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier Parte podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la diferencia, pero tratará como confidencial o reservada la información, documentos y escritos entregados por la otra Parte al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidenciales o reservados.

5. Cuando una Parte haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales o reservados, esa Parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial o no reservado de tal información, documentos o escritos, el cual podrá hacerse público.

6. Después de notificar a las Partes, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes, o por iniciativa propia, recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las reglas de procedimiento y a lo que las Partes convengan dentro de los 10 días siguientes a la notificación. A falta de acuerdo entre las Partes, el tribunal arbitral establecerá dichos términos. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

7. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones por unanimidad, incluido su laudo. Si esto no es posible, el tribunal arbitral podrá adoptarlas por mayoría.

8. Cada Parte asumirá el costo de los árbitros designados por ella, así como sus gastos. El costo del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en proporciones iguales, conforme a las reglas de procedimiento.

Artículo 18.12: Proyecto de laudo del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las Partes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. En casos de urgencia, el tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir el proyecto de laudo dentro del plazo de 90 o 60 días u otro que las Partes hayan acordado, según corresponda, deberá informar por escrito a las Partes las razones que justifiquen la demora junto con una estimación del plazo en el cual emitirá su proyecto de laudo. Cualquier demora no deberá exceder de un plazo de 30 días, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

4. El tribunal arbitral basará su proyecto de laudo en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, conforme al derecho internacional, en los escritos y argumentos orales de las Partes, así como en cualquier información y asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el presente Acuerdo.

5. El proyecto de laudo contendrá:

(a) Un resumen de los escritos y argumentos orales presentados;

(b) Las conclusiones con fundamentos de hecho y de derecho;

(c) Las determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, o si la medida en cuestión es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2 (c), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;

(d) Sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la Parte reclamada ponga sus medidas en conformidad con el presente Acuerdo. Asimismo, podrá sugerir la forma en que la Parte reclamada podrá implementar el laudo.

6. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el presente Acuerdo.

7. Cualquiera de las Partes podrá presentar al tribunal arbitral observaciones escritas al proyecto de laudo, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

8. Después de considerar dichas observaciones, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 18.13: Laudo del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral notificará a las Partes el laudo y, de ser el caso, las opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido una decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proyecto de laudo, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el laudo del tribunal arbitral después de 15 días de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial o reservada.

4. El tribunal arbitral no podrá revelar la identidad de los árbitros que votaron con la mayoría o la minoría.

Artículo 18.14: Solicitud de aclaración del laudo

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquier Parte podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión, determinación o recomendación del laudo.

2. El tribunal arbitral responderá a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

3. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 no afectará los plazos a los que se refiere el Artículo 18.17.

Artículo 18.15: Suspensión y terminación del procedimiento

1. Las Partes podrán acordar la suspensión del trabajo del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento, hasta por un plazo de 12 meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado dicho acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de 12 meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y las Partes no han alcanzado una solución en la diferencia, nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

2. Las Partes podrán dar por terminado el procedimiento ante el tribunal arbitral en cualquier momento, previo a la presentación del laudo, mediante una comunicación conjunta dirigida al presidente del tribunal arbitral.

Artículo 18.16: Cumplimiento del laudo del tribunal arbitral

1. Una vez notificado el laudo del tribunal arbitral, las Partes llegarán a un acuerdo sobre su cumplimiento, en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones efectuadas por el tribunal arbitral.

2. Cuando en el laudo el tribunal arbitral determine que la medida de la Parte reclamada es incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo o que ésta es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2 (c), esa Parte deberá, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento, la anulación o el menoscabo.

Artículo 18.17: Compensación o suspensión de beneficios

1. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia dentro del plazo de 45 días siguientes a la notificación del laudo, la Parte reclamada, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la diferencia se solucione.

2. Si no se ha solicitado compensación o si las Partes:

(a) No han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia, dentro de los 45 días siguientes a la notificación del laudo;

(b) No acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la Parte reclamante, o

(c) Hubieran llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo o sobre una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o sobre la compensación de conformidad con el presente Artículo y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá, en cualquier momento, previa notificación a la Parte reclamada, iniciar la suspensión de beneficios y otras obligaciones equivalentes previstas en el presente Acuerdo a dicha Parte reclamada tendientes a obtener el cumplimiento del laudo. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. En la notificación para iniciar la suspensión, la Parte reclamante especificará la fecha en que surtirá efectos dicha suspensión, el nivel de concesiones u otras obligaciones equivalentes que propone suspender y los límites dentro de los cuales aplicará la

suspensión de beneficios u otras obligaciones. La suspensión de beneficios u otras obligaciones no surtirá efectos antes de los 30 días siguientes a dicha notificación.

4. Al considerar los beneficios u otras obligaciones a suspender de conformidad con el presente Artículo:

(a) La Parte reclamante procurará, en primer lugar, suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el tribunal arbitral haya concluido es incompatible con el presente Acuerdo o que causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2 (c), y

(b) Si la Parte reclamante considera que no es factible o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otro sector o sectores. La Parte reclamante deberá indicar las razones en que dicha decisión se basa en la notificación para iniciar la suspensión.

5. La suspensión de beneficios u otras obligaciones será temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta que:

(a) La medida considerada incompatible se ponga en conformidad con el presente Acuerdo o que se elimine la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2 (c);

(b) El tribunal arbitral previsto en el Artículo 18.19 concluya en su laudo que la Parte reclamada ha cumplido, o

(c) Hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

Artículo 18.18: Casos de urgencia

1. En casos de urgencia,[1] los plazos establecidos en el presente Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 18.12.2, el tribunal arbitral aplicará el plazo establecido en el Artículo 18.12.1, cuando la Parte reclamante así lo indique en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

Artículo 18.19: Examen de cumplimiento y suspensión de beneficios

[1] Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá que las diferencias relativas a bienes agrícolas son casos de urgencia.

1. Cualquiera de las Partes podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el tribunal arbitral original establecido de conformidad con el Artículo 18.6 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente:

(a) Si el nivel de suspensión de beneficios u otras obligaciones aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 18.17 es excesivo, o

(b) Sobre cualquier desacuerdo entre las Partes en cuanto a la existencia de medidas adoptadas para cumplir con el laudo del tribunal arbitral, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

2. En la solicitud, la Parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El tribunal arbitral se volverá a constituir después de la recepción de la solicitud y presentará su proyecto de laudo a las Partes dentro de:

(a) Los 45 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o

(b) Los 60 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud, conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).

4. El tribunal arbitral presentará su laudo a las Partes dentro de:

(a) Los 15 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o

(b) Los 20 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).

5. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 18.6.

6. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios u otras obligaciones suspendidos es excesivo, fijará el nivel que considere de efecto equivalente. En este caso, la Parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel.

7. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (b) decide que la Parte reclamada ha cumplido, la Parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios u otras obligaciones.

Artículo 18.20: Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar la utilización de medios alternativos de solución de diferencias, tales como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

2. Tales medios alternativos de solución de diferencias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud del presente Artículo.

4. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 18.21: Administración de los procedimientos de solución de diferencias

1. Cada Parte deberá:

   (a) Designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en el presente Capítulo y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión, y

   (b) Comunicar a la Comisión el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.

2. Cada Parte será responsable de la operación de su oficina designada.

República Oriental del Uruguay

Anexo 18.2
ANULACIÓN O MENOSCABO

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias del presente Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el presente Acuerdo, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los siguientes Capítulos:

1. Comercio de Bienes.

2. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

3. Obstáculos Técnicos al Comercio.

4. Comercio Transfronterizo de Servicios.

República Oriental del Uruguay

Capítulo 19
EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección A: Excepciones

Artículo 19.1: Excepciones generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Comercio de Bienes), Capítulo 3 (Facilitación del Comercio), Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para los efectos del presente Acuerdo, las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables.

3. Para los efectos del Capítulo 7 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Capítulo 8 (Comercio Electrónico)[1], los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida, incluyendo mantener o aumentar un arancel aduanero, que sea autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sea tomada como resultado de una decisión por un grupo especial de solución de controversias conforme a un tratado de libre comercio respecto del cual la Parte que adopta la medida y la Parte contra la cual se adopta la medida sean parte.

Artículo 19.2: Excepciones de seguridad

1. Para los efectos del presente Acuerdo los artículos XXI del GATT de 1994 y XIV bis del AGCS se incorporan y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

---

[1] El presente párrafo es sin perjuicio de si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o servicio.

que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;[5]

(h) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un fondo de pensiones, plan de pensiones u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito en la que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fondo, plan, o cualquier otro acuerdo.

Sección B: Disposiciones Generales

Artículo 19.5: Divulgación de información

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información cuya divulgación sería contraria a su ordenamiento jurídico o pudiera impedir la aplicación de la ley, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 19.6: Conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales

Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte, cada Parte podrá establecer medidas apropiadas para respetar, preservar y promover los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

---

5 Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV (d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos.

Capítulo 20
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.1: Anexos, apéndices y notas al pie de página

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 20.2: Entrada en vigor y denuncia

1. La entrada en vigor del presente Acuerdo estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor 90 días corridos contados a partir del día siguiente al día en que la Secretaría General de la ALADI notifique a las Partes haber recibido la última comunicación informando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las legislaciones internas.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de producir sus efectos 180 días después de la fecha de dicha notificación.

4. La Secretaría General de ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

Artículo 20. 3: Enmiendas

1. Las Partes podrán adoptar por escrito cualquier enmienda al presente Acuerdo.

2. Toda enmienda al presente Acuerdo entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 20.2.2.

Artículo 20.4: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado al presente Acuerdo es enmendada en el ámbito multilateral, las Partes sostendrán consultas con miras a evaluar la conveniencia de enmendar la disposición correspondiente del presente Acuerdo.

Artículo 20.5: Adhesión

República Oriental del Uruguay

1. En cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.

2. La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes y el país adherente, mediante la celebración de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor 90 días después de ser depositado ante la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 20.6: Convergencia

Las Partes propiciarán la convergencia del presente Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Suscrito en Montevideo, el 4 de octubre del 2016, en duplicado, en idioma castellano.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE